

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 22 NOV 2022

PROCESO -029-2018- 00164 -00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 16 de noviembre de 2022 en el cuaderno 1 elevada por la apoderada de la parte actora, revisado el expediente y toda vez que se encuentran reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiese.

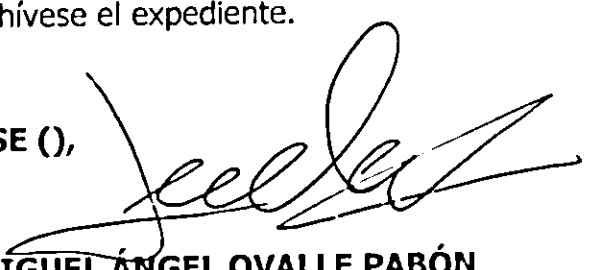
TERCERO: A costa de la parte demandada, desglósese los documentos base de la acción con las constancias del caso.

CUARTO: Hágase entrega a la parte demandada, los dineros que se encuentren consignados para el presente proceso, previa verificación de la no existencia de remanentes.

QUINTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

SEXTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 23 NOV 2022
Por anotación en estado N° 223 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA PROFESIONAL UNIVERSITARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá,

22 NOV 2022

11001400303620120100400

Se encuentra al despacho el presente trámite para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentada por la parte demandada, que ataca el contenido de lo resuelto en la providencia del 1 de julio de 2022, por el cual se modifica la liquidación del crédito.

PROCEDIMIENTO

Presentado dentro del término de ejecutoria de la citada providencia, se fijó en el listado de traslados de que trata el artículo 110 del C.G.P., y fue descrito por la apoderada del actor quien indicó: Que se opone al recurso presentado por el apoderado de la parte demandada, y en consecuencia solicita se confirme el proveído de fecha del 5 de julio de 2022, si bien aparentemente la parte demandada consignó dos depósitos judiciales por valor de \$24.000.000 y \$26.000.000, el cual no ha sido entregado al acreedor como tampoco el saldo reconocido por el Juzgado de origen. Que el apoderado de las demandadas dilata injustificadamente este proceso, motivo por el cual no ha podido reclamar los depósitos judiciales, por lo anterior solicita se orden la entrega de los mismos.

DEL RECURSO

La parte demandada manifiesta su inconformidad al considerar que en la liquidación que impugna, no se contemplan los abonos realizados al crédito en las fechas de su consignación, pues, solo hay un abono realizado el 12 de octubre 2014, por un valor de \$28.547.345, el cual es inexistente. Por el contrario, aduce que hay plenas pruebas de que se realizaron ocho depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia por la suma de \$87.850.000, certificados en folio 471 del cuaderno 1, y 7 abonos entregados directamente a la parte demandante. Ascendiendo todos los

anteriores a un valor de más de \$90.000.000. Dice que ellos deben ser tenidos en cuenta desde sus fechas de consignación, teniendo en cuenta que el primero de estos fue el 13 de agosto del 2013 y el último el 12 de septiembre del 2016, y han estado a disposición del proceso y, por tanto, deben reconocerse.

Por otro lado, los intereses de mora sobrepasan el tope permitido por la Superintendencia Financiera y el Banco de la República porque al ser este un proceso hipotecario de mutuo para vivienda no Vis, se le debe de dar un tratamiento especial, diferente al de los créditos de consumo y otros títulos ejecutivos; que dichos créditos están sujetos a un sistema especializado de financiación fijado en la Ley 546 de 1999, concordante con la T. 753 del 14 Corte Constitucional. Además, en la escritura pública y en el pagaré se pactó el interés moratorio a una tasa del 20.25% y los remuneratorios del 13.50%. Por las razones anteriormente mencionadas, la liquidación del crédito presentada por el juzgado no cumple con los requisitos legales.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición fue instaurado como una entidad procesal, cuyo objeto fundamental es la búsqueda de que el funcionario que profirió una decisión la revise para que proceda a modificar, aclarar o dejar incólume, para lo cual es requisito indispensable que el solicitante exponga con suficientes motivos el porqué el fallador se encuentra errado en su providencia.

En consecuencia, los argumentos que exprese el recurrente deben ser específicos, claros y encaminados a que el juzgador evidencie la omisión o error en el que haya incurrido, evitando con esto nulidades o futuras irregularidades que opaquen la administración de justicia y el debido proceso.

2. A folio 57 del cuaderno 1, se libra mandamiento de pago por "*los intereses moratorios sobre el saldo insoluto, según lo estipulado por las partes, o en caso contrario a la tasa máxima legal permitida por la ley (...)*". El cual esta debidamente ejecutoriado.

En sentencia del 16 de octubre de 2014, fl. 323 C.1, se declararon no probadas las excepciones propuestas por el demandado, y reconoció como hecho modificativo del

derecho de crédito demandado, los abonos en cuantía de \$28.547.345,00 en las fechas en qué se verificó cada uno de ellos y en los términos del artículo 1653 del Código Civil, cuya imputación se concretará al momento de liquidar el crédito.

En auto del 22/08/2016, folio 358 C-1, se aprobó la liquidación del crédito elaborada por el despacho el día 22/08/2016, por valor de \$47.203.111,00. Decisión que fue apelada por el apoderado de la parte demandada folio 359 C-1 y que el Superior dejó sin valor y sin efectos, e instó a las partes para que presentaran la respectiva liquidación, según auto del 1º de septiembre de 2017 (fl.6 C.3). El demandado en cumplimiento de lo anterior, el 12 de septiembre de 2017, presentó la liquidación del crédito (fl.382 C-1), que fue modificada en auto 1º de julio de 2022 (fl.548 C.1), que fue objeto de la reposición que se decide en esta providencia.

3. Del anterior recuento, aparece que no existe una liquidación del crédito aprobada en este proceso y, por lo tanto, que no era ni es posible entregar los depósitos judiciales a la parte demandante, ya que tampoco hubo acuerdo entre las partes para que dicha entrega se realizara. De esta manera y pese a que existen depósitos judiciales para este proceso, estos no han sido entregados a la parte de demandante y no se pueden entregar hasta que la liquidación del crédito no quede en firme o hasta que las partes lleguen a un acuerdo. Por ello únicamente podían tenerse en cuenta los abonos consignados en la sentencia que ordenó seguir con la ejecución y, por ello la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandada, no podía incluir los depósitos judiciales porque no han sido retirados ni pueden ser retirados por la parte demandante, hasta que esta liquidación no quede ejecutoriada. Por ello el auto recurrido se ajusta a derecho.

4. Frente al recurso de apelación propuesto en forma subsidiaria, se concederá, en el efecto diferido conforme al numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, y se remitirá al superior copia de la totalidad del expediente, ya que este es un proceso de menor cuantía.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto 1 de julio de 2022 [fl.548 C-1], por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto diferido, el recurso de apelación subsidiariamente formulado por la parte demanda. Se ordena expedir copia de la totalidad del expediente. Ello a costa del recurrente, so pena de declarar desierta la apelación, téngase en cuenta que es un proceso híbrido y la mayoría del mismo se tramita de manera física, y los que se encuentran en Gestor Documental corresponden a siete (7) documentos identificados con los siguientes códigos:

520227607214162

520227607199364

520227607195994

520227607195981

520227607185307

520227607167911

520227607167906.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **23 NOV 2022**

Por anotación en estado N° 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEON CASTAÑEDA

Profesional universitario

RMCP

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, 22 NOV 2022

22 NOV 2022

11001400306120060070300

Se encuentra al despacho el presente trámite para resolver sobre el recurso de reposición, que ataca el contenido de lo resuelto en la providencia del 27 de julio de 2022 [fl.236 C-1] donde se le requirió a la parte demandante para que en el termino de cinco (5) días solicitará la terminación del proceso.

PROCEDIMIENTO

Presentado dentro del término de ejecutoria de la citada providencia, se fijó en el listado de traslados de que trata el artículo 110 del C.G.P., y no recibió reparo alguno.

DEL RECURSO

La parte demandada manifestó su inconformidad al considerar que con la liquidación de crédito anexada, la parte demandante debe devolver dineros, en caso de que haya reclamado el último título valor consignado, ya que de no ser así, se vulnerarían sus derechos y la posibilidad de corrección de errores aritméticos que permitan demostrar que ha pagado más del crédito cobrado en este proceso.

Por lo que, si no se repone este auto, sería imposible recaudar los dineros pagados en exceso; pues, al terminarse el proceso, no habría posibilidad de que se apruebe la liquidación de crédito que aportó. Por lo anterior, pide revocar el auto atacado y, en consecuencia, aprobar la liquidación de crédito que presentó y que permitirá el reintegro de los dineros cobrados en exceso.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición fue instaurado como una entidad procesal, cuyo objeto fundamental es la búsqueda de que el funcionario que profirió una decisión la revise para que proceda a modificar, aclarar o dejar incólume, para lo cual es requisito indispensable que el solicitante exponga con suficientes motivos el porqué el fallador se encuentra errado en su providencia.

En consecuencia, los argumentos que exprese el recurrente deben ser específicos, claros y encaminados a que el juzgador evidencie la omisión o error en el que haya incurrido, evitando con esto nulidades o futuras irregularidades que opaquen la administración de justicia y el debido proceso.

2. En el presente caso, revisado el informe de entrega de depósitos judiciales de fecha 6 de abril de 2022 elaborado por la oficina de ejecución (fl. 221 C-1) se observa que sumada la liquidación del crédito y las costas, y restado el abono obrante a folio 138 del C-1, queda un total por valor de \$3.506.980,85, mencionó la citada oficina que revisado el Sistema Siglo XXI se encuentran depósitos judiciales por valor de \$3.997.000, para el proceso de la referencia, teniendo en cuenta el valor a entregar se procede a fraccionar el depósito judicial y como consecuencia procede a su elaboración y entrega.

No obstante, advierte el despacho el error de la oficina de apoyo en el mencionado informe de depósitos al afirmar que los dineros que sobran ascienden a \$3.997.000, cuando lo que realmente queda como saldo es la suma de \$490.019,15, como lo afirmó la misma oficina a folio 220 del C-1. Por lo anterior no se repondrá el auto recurrido.

Ejecutoriado la anterior providencia regrese el proceso al despacho para resolver sobre la terminación del proceso por pago y entrega de los dineros restantes que le corresponden a la parte demandada. Pues como se estableció anteriormente el crédito está totalmente cancelado.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del del 27 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado regrese el proceso al despacho para resolver sobre la terminación del proceso y entrega de depósitos judiciales a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 23 NOV 2022
Por anotación en estado N° 163 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRES FELIPE LEON CASTAÑEDA
Profesional universitario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 22 NOV 2022

PROCESO -063-2017- 00775 -00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 18 de noviembre de 2022 en el cuaderno 1 elevada por la parte actora, revisado el expediente y toda vez que se encuentran reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase.

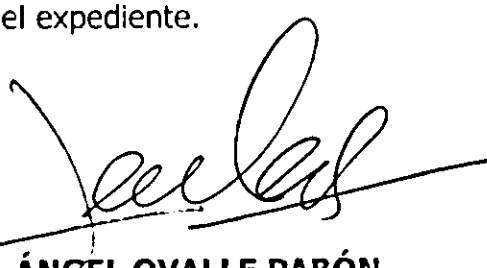
TERCERO: A costa de la parte demandada, desglósese los documentos base de la acción con las constancias del caso.

CUARTO: Hágase entrega a la parte demandada, los dineros que se encuentren consignados para el presente proceso, previa verificación de la no existencia de remanentes.

QUINTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

SEXTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 23 NOV 2022
Por anotación en estado N° 201 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA PROFESIONAL UNIVERSITARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 22 NOV 2022

PROCESO-063-2013- 00701 -00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 16 de noviembre de 2022 en el cuaderno 1 elevada por la parte actora, revisado el expediente y toda vez que se encuentran reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiese.

TERCERO: A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

CUARTO: Hágase entrega a la parte demandada, los dineros que se encuentren consignados para el presente proceso, previa verificación de la no existencia de remanentes.

QUINTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

SEXTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 23 NOV 2022

Por anotación en estado N° 203 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 22 NOV 2022

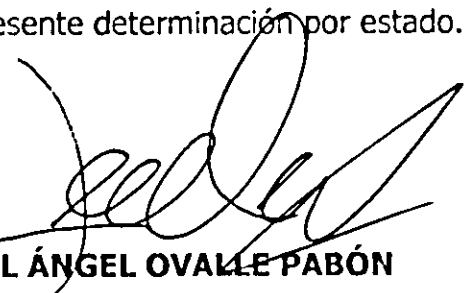
PROCESO -020-2008- 00176-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 16 de septiembre de 2022 en el cuaderno 1, y cumplidos como se encuentran las exigencias previstas en los artículos 1959 y 1961 del C.C., el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- ACEPTAR la CESIÓN** del crédito que se cobra en el proceso de la referencia y que hace **BANCOLOMBIA S.A** en favor de **REINTEGRA S.A.S.**
- 2.-** En consecuencia y para todo efecto legal téngase en cuenta en adelante a la cesionaria **REINTEGRA S.A.S.**
- 3.-** Téngase por ratificado el poder conferido al apoderado judicial que representaba los derechos del cedente **HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS** para que continúe actuando en defensa de la cesionaria.
- 4.** Notifíquese por ESTADO la cesión aludida, al extremo pasivo de la *lid.*
- 5.-** Por secretaría notifíquese la presente determinación por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. <u>23 NOV. 2022</u>
Por anotación en estado N° <u>203</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., 22 NOV 2022

PROCESO -036-2011- 01078-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 14 de septiembre de 2022 en el cuaderno 1 y de cara a lo manifestado por la parte actora, de conformidad con lo reglado con los numerales 3º y 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (03) días, en aplicación del artículo en mención, para que la misma haga pronunciamiento respectivo.

Vencido el término anterior, ingrésese le proceso al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 23 NOV 2022

Por anotación en estado N° 103 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 22 NOV 2022

PROCESO -012-2018- 00221 -00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 18 de noviembre de 2022 en el cuaderno 1 elevada por la apoderada de la parte actora, revisado el expediente y toda vez que se encuentran reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiese.

TERCERO: A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

CUARTO: Hágase entrega a la parte demandada, los dineros que se encuentren consignados para el presente proceso, previa verificación de la no existencia de remanentes.

QUINTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

SEXTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

23 NOV 2022

Por anotación en estado N° 203 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 22 NOV 2022

PROCESO -035-2017- 00225 -00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 16 de noviembre de 2022 en el cuaderno 1 elevada por la parte actora, revisado el expediente y toda vez que se encuentran reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase.

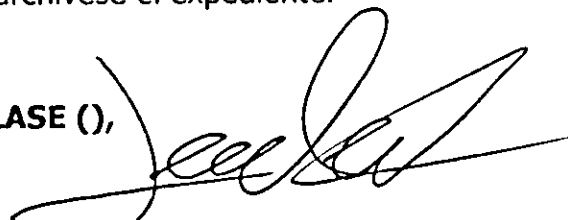
TERCERO: A costa de la parte demandada, desglósese los documentos base de la acción con las constancias del caso.

CUARTO: Hágase entrega a la parte demandada, los dineros que se encuentren consignados para el presente proceso, previa verificación de la no existencia de remanentes.

QUINTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

SEXTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 23 NOV. 2022

Por anotación en estado N° 203 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 22 NOV 2022

PROCESO -012-2019- 01488-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 14 de septiembre de 2022 y previo a decidir lo que corresponda, se requiere a la apoderada actora para que allegue la constancia de radicación del despacho comisorio No.DCOECM-0522KR-188 de fecha 10 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL ÓVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 23 NOV 2022
Por anotación en estado N° 203 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 22 NOV 2022

PROCESO -038-2019- 00177-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 14 de septiembre de 2022 del cuaderno 1 y en concordancia por lo reglado por el artículo 76 del Código General del Proceso, este despacho dispone;

Aceptar la renuncia al poder que al abogado **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 23 NOV. 2022

Por anotación en estado N° 263 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 22 NOV 2022

PROCESO -011-2017- 00267-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 26 de septiembre de 2022 del cuaderno 2, por la oficina de ejecución civil municipal elabórese nuevamente la actualización del despacho comisorio ordenado en proveído de fecha 28 de enero de 2021 (fl.188).
Ofíciase.

Tenga en cuenta el apoderado actor que dichos juzgados no reciben reparto directo, por lo cual, no es posible acceder a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 23 NOV 2022 Por anotación en estado N° 203 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

22 NOV 2022

PROCESO -002-2018- 00043 -00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 26 de septiembre de 2022 del cuaderno 1, se le informa al apoderado actor que no es procedente a acceder a la actualización de la liquidación del crédito toda vez que, sólo procede en el momento en que se presenta alguna de las circunstancias previstas en la Ley; a) en virtud del remate de bienes se hace necesaria para la entrega del producto al actor *"hasta la concurrencia del crédito y las costas ..."* (num. 7º, art. 455 del C.G.P.; y b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado y para el proceso con el objeto de terminar la ejecución por pago (Inc. 2º, art. 461 *ibídem*), situaciones que no se contemplan en el presente asunto.

Por otro lado, por la oficina de ejecución civil municipal ofíciase al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a fin de que proceda a enviar un reporte de la existencia de depósitos judiciales a favor del presente asunto. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 23 NOV 2022

Por anotación en estado N° 703 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 22 NOV 2022

PROCESO -060-2013- 01351-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 28 de septiembre de 2022 del cuaderno 1 y en concordancia por lo reglado por el artículo 76 del Código General del Proceso, este despacho dispone;

Aceptar la renuncia al poder que el abogado **CARLOS IVAN BUENO CRUZ**, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 23 NOV 2022

Por anotación en estado N° 203 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 22 NOV 2022

PROCESO -035-2011- 01218-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 28 de septiembre de 2022 del cuaderno 1 y en concordancia por lo reglado por el artículo 76 del Código General del Proceso, este despacho dispone;

Aceptar la renuncia al poder que la abogada **DEICY LONDOÑO ROJAS**, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 23 NOV 2022

Por anotación en estado N° 205 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



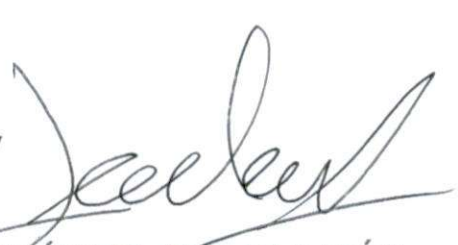
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 22 NOV 2022

PROCESO -001-2017- 01193-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 06 de septiembre de 2022 del cuaderno 2 y previo a resolver lo que corresponda, se requiere al apoderado actor para que informe cual fue el trámite dado al oficio No.17-03058 de fecha 04 de octubre de 2017, el cual fue retirado el 09 de octubre de 2017, tal como consta a folio 3 del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 23 NOV 2022

Por anotación en estado N° 203 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 22 NOV 2022

PROCESO -025-2017- 00259-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 06 de septiembre de 2022 del cuaderno 2, se pone de presente al memorialista que no se dará trámite a la solicitud presentada, toda vez que no se encuentra reconocido para actuar al interior del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 23 NOV 2022

Por anotación en estado N° 203 - de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 12 2 NOV 2022

PROCESO -047-2016- 01332-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 15 de noviembre de 2022 en el cuaderno 1, téngase en cuenta lo dispuesto por la **FUNDACION LIBORIO MEJIA** en la que informa que ha sido admitida la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante del demandado **ARMANDO GALINDO NOPE** [procedimiento previsto en los artículos 538 y siguientes del Código General del Proceso], se decreta la suspensión del presente proceso ejecutivo que adelanta el **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, respecto del citado demandado, de conformidad con el numeral primero (1º) del artículo 545 *Ibídem*.

Por otra parte, oficiése a la operadora de insolvencia ROSALBA DUARTE RUEDA de la FUNDACION LIBORIO MEJIA, para que se sirva informar al despacho una vez culmine el procedimiento de negociación de deudas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 23 NOV. 2022
Por anotación en estado N° <u>703</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 22 NOV 2022

PROCESO -023-2017- 01119-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 26 de septiembre de 2022 del cuaderno 1, se le informa al apoderado actor que en el expediente ya obra la respuesta por parte del banco agrario frente al oficio No.OOECM-0522CC-5337 de fecha 12 de mayo de 2022, por lo cual, no es procedente acceder a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 23 NOV. 2022 Por anotación en estado N° 208 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA PROFESIONAL UNIVERSITARIO
--

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

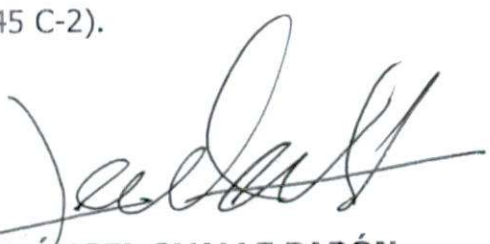
Bogotá, D.C.,

22 NOV 2022

PROCESO -035-2011- 01674-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 26 de septiembre de 2022 del cuaderno 2, y previo a resolver sobre la fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado, se requiere a la parte ejecutante para que presente nuevamente el avalúo actualizado al año 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 457 del C.G.P., toda vez que el que obra en el expediente data de 2016 (fl.44-45 C-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 23 NOV 2022

Por anotación en estado N° 201 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 22 NOV 2022

PROCESO -020-2011- 00603-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 28 de septiembre de 2022 del cuaderno 2 y al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P., este Juzgado **DISPONE:**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado en las entidades financieras relacionadas en el numeral segundo del escrito de medidas cautelares ingresado el 28 de septiembre de 2022 al despacho en el gestor documental en el cuaderno 2.

Líbrese oficio con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales y para el presente proceso. **ADVIÉRTASELE** que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.

Limítese el embargo a la suma de **\$102'000.000,00**.

Por otro lado, se niega las medidas solicitadas las entidades **DAVIPLATA** y **NEQUI**, ya que corresponden a plataformas financieras digitales para realizar depósitos de bajo monto, a nombre de personas naturales con un saldo máximo mensual de depósitos que no puede exceder de 8 SMLMV, según lo prevé el Decreto 222 de 14 de febrero 2020, por el cual modificó el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los corresponsales, las cuentas de ahorro electrónicas, depósitos electrónicos, el crédito de bajo monto; y de otro, según la circular No. 59 de 6 de octubre de 2021, la Superintendencia Financiera estableció que son inembargables las sumas de

dinero depositadas en cuentas de ahorro por un monto de hasta **\$39'977.578,00** beneficio que solo opera para personas naturales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. **23 NOV. 2022**
Por anotación en estado N° **103** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

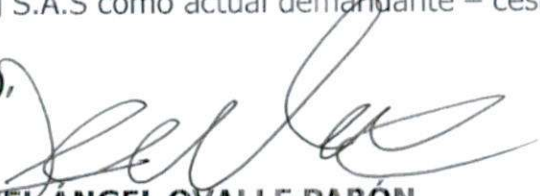
22 NOV 2022

PROCESO -046-2017- 01031-00

Frente a las solicitudes ingresadas al despacho el 02 de septiembre de 2022 en el cuaderno 1, por la oficina de ejecución expídase un informe de depósitos judiciales existentes obrantes para el presente expediente y ofíciase al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a fin de que proceda a enviar un reporte de la existencia de depósitos judiciales a favor del presente asunto.

Por otro lado, y frente a la cesión allegada, no se le da trámite teniendo en cuenta que Fiduciaria Coomeva no es parte reconocida en el presente proceso y que ya se reconoció a Services & Consulting S.A.S como actual demandante – cesionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 23 NOV 2022

Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

